



Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210057500

Visto lo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Allegue documento idóneo en donde conste el reconocimiento que el señor JOSE GUILLERMO MORENO AGUIRRE hizo respecto de su paternidad sobre la señora YADIRA MORENO TORRES.

2.- Apórtese copia de la Escritura Publica No. 3796 del 22 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaria Séptima de Bogotá del Circulo de Bogotá.

3.- Apórtese poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tenga en cuenta que el relacionado en el poder que se allega, no corresponde al inscrito en la mentada plataforma. (Art. 5° Decreto Legislativo 806 de 2020).

Junto con el nuevo poder deberá allegar constancia de habersele remitido el desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes o la constancia de presentación personal. (inc. Final art. 5° Decreto Legislativo 806 de 2020; art. 74 CGP)

4.- Aclárese en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, toda vez que debe coincidir con aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 82-10 CGP; art. 5° Decreto Legislativo 806 de 2020).

5.- Aporte el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (art.489 del C.G.P).

6.- En el petitum, aclárese lo pertinente frente a la liquidación de la sociedad conyugal.



7.- Adjunte el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem.

8.- Acredite la calidad de heredero de JHON ERVIN MORENO SEGURA, respecto del de *cujus*, e indique si conoce su dirección física o electrónica. En este último evento, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los herederos que no otorgaron poder allegando las evidencias correspondientes. (Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

9.- Aclárese lo pertinente frente al porcentaje que le correspondía al causante sobre el bien inmueble que constituye la única partida a adjudicar.

Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

D.P.B

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c2db8844496eaf5324b3ebb90555a364543907fd4a26fdb25b3a34ede74c39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Documento generado en 16/07/2021 04:05:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>